

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente proceso a efectos de decidir el recurso de reposición interpuesto contra el auto que dispuso la admisión de la demanda. Santiago de Cali, 3 de agosto de 2023.

El secretario;

**JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Interlocutorio No 642/**

---

REFERENCIA:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	760013103018-2022-00324-00
DEMANDANTE:	LICUAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA
DEMANDADOS:	GRUPO DE INVERSORES EN SALUD MEDIVLLE S.A.S. y SUMISALUD COLOMBIA IPS S.A.S.

---

**I. OBJETO.**

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada GRUPO DE INVERSORES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S., contra el auto interlocutorio No118 de fecha 17 febrero del año en curso, mediante el cual se dispuso admitir la demanda de la referencia.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO y REPLICA.**

El argumento factual para incoar el presente mecanismo se concreta en que esta Judicatura carece de jurisdicción para conocer la acción por cuanto el proceso versa sobre relaciones o negocios jurídicos en los cuales hace parte una entidad Estatal - HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO E.S.E.- siendo entonces competente la Jurisdicción Contencioso Administrativa, si en cuenta se tiene que, por un lado, según los hechos de la demanda se indica que el negocio jurídico que dio origen a la controversia es un contrato de concesión celebrado el día 9 de septiembre de 2016 entre el HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO E.S.E. en calidad de concedente y la UNIÓN TEMPORAL MEDCALI en calidad de concesionario, y por el otro, de acuerdo a las pretensiones solicitadas, se advierte que varias de ellas van encaminadas a la declaratoria de unas consecuencias derivadas del supuesto incumplimiento del acuerdo de cesión de los derechos patrimoniales del contrato de concesión celebrado y la solicitud de pago de la suma de dinero concerniente a *““ lucro cesante” derivados de la utilidad del 40% respecto de la operación del contrato de concesión, el cual corresponde a licuas como miembro de la Unión Temporal en virtud de la suscripción irregular de contratos entre el HOSPITAL y MEDIVALLE.”*

Habiéndose surtido el traslado del recurso de reposición según anotación en lista No 012 del 28 de junio de 2023, la parte demandante LICUAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA a través de apoderado judicial hizo uso de su derecho de defensa en la oportunidad procesal, señalando que es menester desestimar en su integridad los argumentos expuestos, en tanto no tienen la virtualidad de derribar lo resuelto por el Despacho ya que no se vislumbra la falta de jurisdicción invocada en la medida que no se ha vinculado como parte procesal a ninguna entidad del Estado y, en razón a ello, el caso no habrá de ser dirimido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa; además, expone que de la lectura de las pretensiones, se concluye que las mismas están encaminadas a que se declare el incumplimiento del acuerdo de cesión que firmó su prohijada con MEDIVALLE S.A.S. y SUMISALUD COLOMBIA IPS S.A.S., sin que de ninguna manera se hubiere elevado pretensiones en contra del contrato de concesión firmado por UNIÓN TEMPORAL MEDCALI 2016 y el HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO E.S.E., de ahí que la contienda este comprendida por entidades de derecho privado como lo son: LICUAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, MEDIVALLE S.A.S. y el litisconsorte SUMISALUD COLOMBIA IPS S.A.S.

### **III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

El recurso de reposición se encuentra previsto en el artículo 318 del C. G. del Proceso y tiene por finalidad que el mismo Juez que profirió un auto, lo revoque o reforme cuando haya incurrido en algún error. En consecuencia, debe verificarse si se cometió el error que endilga el recurrente y de ser así, tomar las medidas pertinentes para corregir el error enrostrado.

Como primera medida, debe anotarse que el recurso aquí presentado cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo y fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto.

En cuanto a lo que es materia del recurso, se tiene que la parte actora se encuentra inconforme con la decisión proferida por este Despacho Judicial, esto es contra el auto interlocutorio No118 de fecha, 17 de febrero de 2023, por medio del cual admitió la demanda pues a su juicio, esta Juez carece de jurisdicción ya que dentro del asunto es menester tener como sujeto procesal pasivo también al HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO E.S.E.

Como génesis es menester indicar que conforme a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del Proceso, la suscrita se encuentra limitada únicamente para emitir pronunciamiento acerca de la admisión o inadmisión de una acción, por los hechos y pretensiones descritos en la demanda y, por ello, su pronunciamiento redundará primeramente, a la verificación de los requisitos contemplados por la ley para toda demanda, es decir, los referidos en los artículos 82 al 84 ibídem, pues ya el fondo del asunto -legitimación en causa y declaratoria de prosperidad o no de las pretensiones- debe estudiarse a través de la sentencia que en derecho corresponda.

En ese orden, tenemos conforme a lo expuesto en la demanda que las pretensiones de la parte demandante van dirigidas al resarcimiento de unos perjuicios ocasionados entre empresas de carácter privado al incumplir, una de ellas, lo concertado tanto en el Acuerdo de

Cesión de derechos patrimoniales emitido el día 12 de octubre de 2018 como en el escrito denominado Otro sí No1 de fecha 22 de mayo de 2019 **y no** frente a situaciones legales determinadas en el contrato de concesión suscrito entre el HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO E.S.E. y la UNIÓN TEMPORAL MEDCALI 2016, de ahí que se haya tenido como extremo procesal demandado únicamente a las entidades SUMISALUD COLOMBIA IPS S.A.S. y MEDIVALLE S.A.

Ahora, para el Juzgado es pertinente como se hizo, que dentro del escrito introductorio se mencione el contrato de concesión que involucra a una entidad Estatal, sin embargo, se entiende que esta se hizo únicamente a manera de relato o como un hecho cardinal que explica la razón legal que dio origen al Contrato de Unión Temporal el cual finalmente sufrió modificaciones en punto de involucrar al negocio, además de LICUAS y SUMISALUD COLOMBIA IPS S.A.S., a MEDIVALLE S.A.

Entonces, lo decidido no resulta ser caprichoso del funcionario sino en razón a lo estrictamente solicitado por las partes, a voces de la justicia civil que es rogada, en contraste a la aplicación de las normas señaladas en materia de requisitos de la demanda, de ahí que la acción en un comienzo haya sido inadmitida buscando con ello la corrección de errores con dirección a los requisitos del ruego, que en todo caso, no involucra al direccionamiento de las personas que deban ser llamadas en el trámite, por cuanto su pretensión como se dijo, tiene como miras, cuestiones determinadas en un contrato cesión de derechos patrimoniales, lo cual dista claramente del contrato de concesión sostenido por la U.T. con la E.S.E., y de no ser así, ello comportaría en una denegación de justicia lo cual raya con los deberes y obligaciones que le asiste a esta Juez como impartidora de justicia.

Las breves razones son suficiente para negar la reposición del auto recurrido, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto interlocutorio No 118 de fecha 17 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
Jueza